



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120103105 DEL 19-09-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001524 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120146445 de 17 de octubre de 2018, publicada el día 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Técnico, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 57030, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **LUIS CARLOS OBANDO VALLEJO**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"El cargo es para proveer un Técnico grado 3 en el Centro Sur colombiano de Logística Internacional en Ipiales, el tiempo de experiencia RELACIONADA es de 12 meses, analizando las certificaciones aportadas tanto cargos como funciones están NO tienen nada que ver con las funciones descritas en el cargo a proveer en donde el Área funcional es de Compras, almacén y adquisiciones. Lo anterior, se fundamenta en la definición contenida tanto en la guía para estudio de historias laborales y el documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria No 436 de 2017 (página 13 de 30), sobre la Experiencia Relacionada, (es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer) lo que no ocurre en este caso"*.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120001524 del 15 de febrero de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001524 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 19 de febrero de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **LUIS CARLOS OBANDO VALLEJO**, el contenido del Auto No. 20192120001524 del 15 de febrero de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **LUIS CARLOS OBANDO VALLEJO** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 25 de febrero de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000206112 calendarado en la misma fecha, encontrándose en el término definido para tal fin, expresando:

*"(...) 5. La Comisión de personal del SENA Regional Nariño con sede en la ciudad de Pasto realiza solicitud de exclusión del suscrito en la lista de elegibles cargo Técnico grado 3 OPEC 57030 en el Centro Sur Colombiano de logística Internacional de Ipiales afirmando que "las certificaciones aportadas tanto cargos como funciones, no tienen nada que ver con las funciones descritas en el cargo a proveer en donde **EL ÁREA FUNCIONAL ES DE COMPRAS, ALMACEN Y ADQUISICIONES**". En ese orden de ideas la Comisión de Personal miente categóricamente porque el cargo a proveer es del **ÁREA FUNCIONAL: GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA**. Son dos cargos totalmente diferentes cuyo propósito principal y las funciones esenciales textualmente también son diferentes; y que el único propósito de la Comisión de Personal es el de favorecer a la aspirante MARTHA LUCIA BENAVIDES BASTIDAS quien ocupa el segundo lugar en la lista de elegibles y que a su vez es funcionaria del SENA con sede en la Ciudad de Pasto y que utilizando artilugios y presentando argumentos poco éticos, trata de engañar a la CNSC con el fin de beneficiar a su compañera de trabajo. (...)*

7. Por lo anterior, el cargo de nivel Técnico OPEC 57030, dentro de la DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES TENEMOS: "Preparar y presentar los informes de carácter técnico y estadístico actividades desarrolladas de acuerdo a instrucciones recibidas"; 2. Apoyar en la implementación de acciones que permitan el logro de los objetivos y las metas propuestas, teniendo en cuenta la normatividad aplicable; dichas funciones tienen similitud con las funciones descritas en el cargo TÉCNICO ADMINISTRATIVO ESTADÍSTICA y guardan coherencia con mi perfil profesional Administración Pública tal como lo exige el cargo en los requisitos de formación y que avaló acertadamente la Universidad de Pamplona en la verificación de requisitos mínimos.

8. Asimismo, me permito traer a colación un extracto de la Resolución N° CNSC-20182120002145 del 17-01-2018 donde la CNSC resuelve un recurso de reposición y argumenta en uno de sus apartes lo siguiente; si bien no es necesario que las certificaciones dieran cuenta de una relación total de las funciones, BASTABA CON QUE UNA DE ELLAS GUARDARA CONCORDANCIA CON LAS DESCRITAS EN LA OPEC

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001524 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

9. En la etapa de realización de las pruebas desarrollada por la Universidad de Pamplona, **ocupe el primer lugar en las pruebas de competencias básicas y funcionales con un puntaje de 88.37** y quien ocupó el segundo puesto obtuvo un puntaje de 81.55. También **ocupe el primer lugar en las pruebas de competencias comportamentales con un puntaje de 88.21** y quien ocupó el segundo lugar obtuvo un puntaje de 83.21. Es decir, la ventaja en los resultados de las pruebas es significativa con respecto a los demás participantes, lo que se demuestra fehacientemente que merezco ser ratificado en el primer lugar de la lista de elegibles.

10. En la etapa de valoración de antecedentes, desarrollada por la Universidad de Medellín, pase del primer lugar al segundo puesto y la aspirante que se encontraba en el tercer lugar, **LA MISMA FUNCIONARIA DEL SENA PASTO**, paso a ocupar el primer lugar; **SE REALIZA LA RECLAMACION RESPECTIVA** y efectivamente la Universidad de Medellín resuelve a mi favor en Respuesta a reclamación 161117757 pruebas de Valoración de Antecedentes fechada el 25 de Septiembre de 2018 donde en la parte de la RESPUESTA refiere: "De acuerdo al escrito de reclamación presentado por Usted aportados, se pudo encontrar que los certificados de experiencia de Coordinador de Facturación y Subsecretario de Planeación Educativa, que si bien fueron descartados bajo el concepto de no guardar relación con las funciones establecidas con la OPEC, si guardan relación, es por ello que se procederá a validarlos otorgando el puntaje que corresponde" y en la CONCLUSIÓN señala: Para el caso concreto, una vez revisada su documentación en el marco de la Valoración de Antecedentes, se evidenció que es necesario realizar ajustes en su calificación, y en ese orden de ideas, se procederá a MODIFICAR su puntuación para la presente prueba". **Y MI NOMBRE SE UBICA NUEVAMENTE EN EL PRIMER LUGAR DE LA CONVOCATORIA**. Sumado a esto la Universidad de Medellín me otorga un puntaje de 5 puntos a la Certificación de Técnico administrativo de Estadística como **experiencia adicional** a los requisitos mínimos en la etapa de valoración de antecedentes, la misma experiencia que me permitió ingresar al concurso por medio de la verificación de requisitos mínimos. **Es decir, la verificación de requisitos mínimos fue tan contundente por parte de la Universidad de Pamplona que la Universidad de Medellín me sumo puntos en la etapa de valoración de antecedentes por el mismo cargo (Técnico Estadística), Por lo anterior, La Universidad de Medellín y la CNSC ya fallaron a mi favor en esta etapa después de una defensa férrea y no me parece justo que el cargo que gane por mérito este nuevamente en riesgo de perderlo. (...)**

13. Con base en lo anteriormente expuesto considero respetuosamente, que el Señor Comisionado, simplemente debió, abstenerse de iniciar la actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos, en cuanto dicha etapa ya fue agotada debidamente sin que existiera objeción alguna en su oportunidad procesal por parte de la Universidad de Pamplona ya que he sido objeto de injustas valoraciones por parte de la Universidad de Medellín las cuales fueron subsanadas y que hemos sabido defender y ahora la solicitud de exclusión con argumentos irregulares por parte de la Comisión de Personal de Pasto.

14. Cambiar las reglas de juego en esta última etapa, con información procedente de la Comisión de Personal del SENA REGIONAL NARIÑO, con sede en la ciudad de Pasto que no es verdadera, sino que pretende hacer incurrir a la Comisión Nacional del Servicio Civil en un error para producir, un resultado en favor de determinada persona, constituye un DELITO denominado FRAUDE PROCESAL, que necesariamente debe ser investigado.

15. La ubicación del cargo está en la Ciudad de Ipiales y la Comisión de Personal que solicita la exclusión tiene su sede en Pasto; es decir ellos por ayudar a su compañera de trabajo que es funcionaria del SENA y quien ocupa el segundo lugar, presentan engañosamente en su solicitud de exclusión la denominación de un cargo que cuya área funcional no corresponde al cargo a proveer, lo anterior puede ser confirmado por las directivas del SENA CENTRO SUR COLOMBIANO DE LOGÍSTICA INTERNACIONAL DE IPIALES.

16. Además de lo anterior, debo recordar el PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, que es necesario respetar, y que se entiende como un corolario de la buena fe y que consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, en este caso las reglas de una convocatoria pública donde se establecieron unos requisitos mínimos que cumplí a cabalidad. (...)"

Con fundamento en lo anterior, el aspirante solicitó:

"(...) 1. Revocar si fuere procedente el **AUTO No. CNSC - 20192120001524 DEL 15 DE FEBRERO DE 2019**, dejando sin fundamento la solicitud de exclusión solicitada por la comisión de Personal del SENA REGIONAL NARIÑO:

2. Subsidiariamente y si se decide seguir adelante con la actuación administrativa, previa la evacuación de las pruebas entregadas y solicitadas y del análisis jurídico, negar por improcedente

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001524 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

la solicitud de exclusión solicitada y ratificar mi nombre en el primer lugar de la lista de elegibles en firme con el posterior nombramiento en periodo de prueba (...)”

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120001524 del 15 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **LUIS CARLOS OBANDO VALLEJO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **57030** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del conforme al análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 57030

El empleo denominado Técnico, Grado 3, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. 57030, fue reportado en la Oferta Publica de Empleos de Carrera –OPEC- con el siguiente perfil:

“Dependencia: Centro Surcolombiano de Logística Internacional.

Propósito principal del empleo: Realizar actividades que conduzcan a resultados eficientes en la adquisición y administración de bienes y servicios inscritos en el plan anual de adquisiciones soportado en la elaboración y análisis de estudios previos y mediante las diferentes modalidades de contratación para garantizar el adecuado funcionamiento de la entidad y promoviendo la mejora continua en la coordinación y seguimiento a actividades de un grupo de trabajo.

Requisito de estudio: Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración o Contaduría Pública o Economía o Ingeniería Industrial y afines o Arquitectura. Título de especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo.

Requisito de experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada.

Funciones:

1. Adelanta actividades de manejo de inventario, custodia, almacenaje y distribución de bienes muebles e inmuebles de consumo y devolutivos, de acuerdo a los procedimientos establecidos.
2. Apoyar en la ejecución de los proyectos del proceso, administrando los bienes, suministrando los servicios generales a las dependencias de la entidad, aportando al cumplimiento de la misión institucional.
3. Apoyar en la implementación de acciones que permitan el logro de los objetivos y las metas propuestas, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.
4. Brindar apoyo en la realización de procesos de contratación para satisfacer las necesidades de bienes y servicios de la entidad.
5. Brindar asistencia técnica a las dependencias de la entidad en la elaboración del plan de adquisiciones, teniendo en cuenta los parámetros establecidos.
6. Brindar seguimiento a los contratos de servicios generales celebrados por la entidad, teniendo en cuenta las especificaciones y presentar los informes a que haya lugar.
7. Desarrollar actividades del SIGA en la dependencia y efectuar el acompañamiento en los casos que le sean asignados por autoridad competente del SENA.
8. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño
9. Preparar el seguimiento a los proyectos de bienes y servicios adelantados por el proceso, teniendo en cuenta las especificaciones de los mismos.
10. Preparar los planes de adquisiciones de las dependencias para estructurar el plan anual de compras.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001524 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

11. *Preparar y presentar los informes de carácter técnico y estadístico actividades desarrolladas de acuerdo a instrucciones recibidas."*

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO:

Verificados los argumentos presentados por el señor OBANDO VALLEJO para controvertir la procedencia del Auto No. 20192120001524 del 15 de febrero de 2019, la CNSC procederá a referirse a los hechos y afirmaciones realizadas en el escrito de defensa y contradicción, así:

HECHO 5 – El aspirante afirma categóricamente que la solicitud de exclusión se encuentra dirigida a señalar el incumplimiento en los requisitos mínimos de un empleo diferente a aquel sobre el cual adquirió derechos de participación.

Revisado el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA adoptado mediante la Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017, aquel sobre el que fue estructurada la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, pudo constarse que en el documento, el cargo de Técnico, Grado 3, OPEC No. **57030**, efectivamente se encuentra adscrito al proceso de apoyo a la "GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA" como afirma el aspirante, no obstante, su área funcional se centra en: "Adquirir y administrar bienes y servicios inscritos en el Plan Anual de Adquisiciones soportado en la elaboración y análisis de estudios previos y mediante las diferentes modalidades de contratación para garantizar el adecuado funcionamiento del Sena." (Subrayado fuera de texto), hecho que desestima la aseveración efectuada por el actor.

Respecto de la afirmación correspondiente a la desviación del propósito de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal aludida por el aspirante, cuando señala que la actuación se realizó con el fin de favorecer a la señora MARTHA LUCIA BENEVIDES BASTIDAS funcionaria del SENA, tenemos que la misma, no ofrece prueba que sustente la acusación presentada, por lo que, en consecuencia, se establece que la Comisión de Personal actuó al tenor de sus competencias legales.

HECHO 9 – El proceso de selección por concurso abierto de méritos se compone de diferentes etapas cuya secuencia ejecutiva pondera la idoneidad del aspirante, el resultado derivado de la aplicación de las pruebas, NO le otorga al aspirante derecho alguno sobre un empleo en particular, comoquiera que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece las etapas que se deben agotar dentro del proceso de selección, para adquirir el derecho a ser nombrado en período de prueba.

HECHOS 10, 13, 14 y 16 – Observando que el aspirante refiere la falta de procedencia, legalidad y transparencia al efectuar la solicitud de exclusión, se reitera que las reglas para participar del proceso de selección se notificaron a través del acuerdo de convocatoria, precepto que en su artículo 54 dispone:

"

(...)

SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo."

Por su parte el numeral 8 del artículo 13 indico:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001524 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"(...)

8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (...)"

Aunado lo anterior, se evidencia que la fase que a la fecha procede se ajusta a la normatividad y a la información notificada a la ciudadanía participe del proceso de selección.

Sobre estos puntos es preciso anotar que la CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, una vez presentada la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del SENA la encontró procedente, iniciando Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120001524 del 15 de febrero de 2019 y otorgándole al aspirante un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Se observa que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, por lo que es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 16 del artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, norma que define la experiencia relacionada:

*"(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (...)"*

El análisis sobre el cumplimiento del requisito de experiencia se realizará contrastando la certificación laboral cargado en oportunidad por el señor **LUIS CARLOS OBANDO VALLEJO** y el requisito definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. **57030**, denominado **Técnico**, Grado 3, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
Requisitos de experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada.	a) Certificado de nombramiento en provisionalidad en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO a través de Resolución N° 2090 y Acta de Posesión N° 010 expedido por la E.S.E. HOSPITAL CIVIL DE IPIALES, desde el 13 de junio de 2016 al 15 de septiembre de 2017.

Con fundamento en esta información, el Despacho enunciará los elementos que demuestran la relación entre las funciones del empleo código OPEC 57030 y las contenidas en la certificación laboral aportada por el aspirante, partiendo de señalar que, el empleo Técnico, Grado 3, prevé como labores elementales: i) realizar actividades que conduzcan a la adquisición de bienes y servicios a través de diferentes modalidad de contratación, ii) manejar el inventario, almacenaje y distribución de bienes iii) diseñar y hacer seguimiento al plan de adquisiciones, iv) brindar asistencia técnica al área de contratación en los procesos operativos que de su desarrollo se desprenden al tenor de lo dispuesto en el numeral 6to.

La certificación del cargo de técnico administrativo indica como deberes laborales:

"(...)

- 1. Revisar y generar la información relacionada con morbilidad, mortalidad y morbimortalidad de los diferentes servicios de la organización.*
- 2. Revisar y generar la información relacionada con los egresos hospitalarios por cama y por servicio.*
- 3. Revisar y generar la información relacionada con la producción hospitalaria de ayudas diagnósticas y de soporte terapéutico.*
- 4. Revisar y generar la información relacionada con los indicadores de calidad.*
- 5. Realizar el manejo, revisión y registro de certificados de nacidos vivos y defunción.*
- 6. Elaborar informe de mensual de egresos hospitalarios, procedimientos quirúrgicos y exámenes especiales de consulta externa.*
- 7. Consolidar los informes periódicos (producción y calidad, indicadores Ministerio de Salud y Protección Social, Plan de Evaluación y Seguimiento, Red pública hospitalaria).*
- 8. Apoyar los procesos de referencia y contra referencia.*
- 9. Integrar y apoyar el comité de Estadísticas Vitales.*
- 10. Participar en la elaboración de encuestas de Salud, recolección de datos estadísticos y en otros estudios especiales cuando se requiera.*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001524 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

11. Apoyar todas las actividades que estén bajo su responsabilidad en los procesos de estándares de acreditación del Hospital Civil de Ipiales que se desarrollen en su área o en los cuales ésta interviene.

12- Apoyar en los programas de Sistema de Gestión integrado y humanización que se desarrollan al interior del Hospital Civil de Ipiales.

13. Las demás que se le asignen y correspondan a la naturaleza del empleo (...)"

De esta información, se desprende que al aspirante se le atribuyó como deber, la revisión y generación de informes relativos a los trámites y servicios hospitalarios; si atendemos a que el inventario comprende la relación detallada, ordenada y valorada de los elementos que componen el patrimonio de una empresa, se encuentra que ^oacredita la función "Adelanta actividades de manejo de inventario, custodia, almacenaje y distribución de bienes muebles e inmuebles de consumo y devolutivos, de acuerdo a los procedimientos establecidos.

Habida cuenta que, relacionar y registrar del uso de recursos y su disponibilidad en un hospital, no implica otra cosa más que el control e inventario de bienes, como lo prevé el empleo y como precisa el aspirante en su escrito de defensa y contradicción.

Sobre este respecto, valga anotar que la certificación de una función relacionada con el empleo implica la acreditación del lleno de la experiencia requerida, teniendo de presente las normas del proceso de selección.

De lo anterior se desprende que el señor **LUIS CARLOS OBANDO VALLEJO cumple** con el requisito de experiencia relacionada previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **57030**, por lo que se archivara la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA, al observar que el referido aspirante no se encuentra incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120146445 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, al señor **LUIS CARLOS OBANDO VALLEJO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **LUIS CARLOS OBANDO VALLEJO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: luisca0308@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página: www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 19 de septiembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado